

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización de Competencias y
Cierre Académico



**Escuchas telefónicas como medida preventiva en la
comisión de hechos delictivos**
-Tesis de Licenciatura-

Jimi Gonzalo Monzón Esquivel

Guatemala, mayo 2019

**Escuchas telefónicas como medida preventiva en la
comisión de hechos delictivos**

-Tesis de Licenciatura-

Jimi Gonzalo Monzón Esquivel

Guatemala, mayo 2019

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cóbar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, treinta de enero de dos mil dieciocho. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **ESCUCHAS TELEFÓNICAS COMO MEDIDA PREVENTIVA EN LA COMISIÓN DE HECHOS DELICTIVOS**, presentado por **JIMI GONZALO MONZÓN ESQUIVEL**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al **M.Sc. VICTOR HUGO MEJICANOS CASTAÑEDA**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



MGTR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: JIMI GONZALO MONZÓN ESQUIVEL

Título de la tesis: ESCUCHAS TELEFÓNICAS COMO MEDIDA PREVENTIVA EN LA COMISIÓN DE HECHOS DELICTIVOS

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 14 de febrero de 2019.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M.Sc. VICTOR HUGO MEJICANOS CASTAÑEDA
Tutor de Tesis



c.c. Archivo



UPANA

Universidad Panamericana
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintisiete de febrero de dos mil diecinueve. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **ESCUCHAS TELEFÓNICAS COMO MEDIDA PREVENTIVA EN LA COMISIÓN DE HECHOS DELICTIVOS**, presentado por **JIMI GONZALO MONZÓN ESQUIVEL**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al **DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo



UPANA

Universidad Panamericana
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: JIMI GONZALO MONZÓN ESQUIVEL
Título de la tesis: ESCUCHAS TELEFÓNICAS COMO MEDIDA PREVENTIVA EN LA COMISIÓN DE HECHOS DELICTIVOS

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 24 de abril de 2019.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USIERA
Revisor Metodológico de Tesis



c.c. Archivo

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: JIMI GONZALO MONZÓN ESQUIVEL
Título de la tesis: ESCUCHAS TELEFÓNICAS COMO MEDIDA PREVENTIVA EN LA COMISIÓN DE HECHOS DELICTIVOS

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes, así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 13 de mayo de 2019.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



c.c. Archivo

En la ciudad de Guatemala, el día siete de mayo del año dos mil diecinueve siendo las catorce horas en punto, yo, **MARVIN RAMÍREZ ARISTONDO**, **Notario** me encuentro constituido en la sede central de la Universidad Panamericana, ubicada en la Diagonal treinta y cuatro, treinta y uno guión cuarenta y tres zona dieciséis, de esta ciudad, en donde soy requerido por **Jimi Gonzalo Monzón Esquivel**, de treinta y un años de edad, soltero, guatemalteco, bachiller industrial, de este domicilio, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) mil setecientos cuatro, treinta y seis mil quinientos, dos mil doscientos uno (1704 36500 2201), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta el requirente, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: **“Escuchas Telefónicas como medida preventiva en la comisión de hechos delictivos”**; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firma, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número AM guión cero ochocientos setenta y seis mil trescientos noventa y cuatro (AM-0876394) y un



timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número dos millones cuatrocientos veinticuatro mil seiscientos ochenta y nueve (2424689). Leo lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f-)

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. M. Ramirez', written over a horizontal line.

ANTE MÍ:

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Ramirez', written over a horizontal line.

LIC. MARVIN RAMREZ ARISTONDO
ABOGADO Y NOTARIO

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA

A DIOS TODO

PODEROSO:

Por su inmenso amor al concederme una oportunidad de vida, iluminarme y darme la sabiduría para alcanzar esta meta anhelada.

A MIS PADRES:

Gonzalo Monzón Flores e Irma Esquivel Ramírez, por su gran amor, paciencia, ejemplos, buenos consejos apoyo incondicional, y sobre todo por estar a mi lado en cada momento de mi vida.

A MIS HERMANOS

Elsa Monzón Esquivel, Gonzalo Monzón Esquivel, Delsy Monzon Esquivel, Danilo Monzon Esquivel, y Daniela Monzon Esquivel, por su cariño, compañía y apoyo brindado a lo largo de toda mi carrera

A MIS TIOS:

En especial Obdulio Monzon Flores y Marta Saiqui, por ser las personas quienes confiaron plenamente en mis capacidades

A MIS PRIMAS:

Karla y Keyli Monzon Saiqui, por siempre motivarme a seguir adelante aun en los momentos más difíciles hasta alcanzar este sueño hoy hecho realidad.

A MIS AMIGAS

Esmeralda Hernández, Elizabeth Aguilar, Amarilis Jerez, por haber compartido en el transcurso de mi formación profesional, porque fue una gran bendición conocerlas, poder contar y compartir con ustedes en todo momento

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Persecución del delito	1
Principios constitucionales y legales que protegen al ciudadano en las intervenciones telefónicas	10
Interceptaciones, intervenciones o escuchas telefónicas	20
Utilización del teléfono para cometer delitos	46
Conclusiones	71
Referencias	73

Resumen

Los altos índices de delincuencia en Guatemala mantienen atemorizada a la población, siendo evidente que la evolución del crimen organizado en sus estructuras orgánicas, así como la forma de delinquir ha evolucionado a pasos agigantados, ya que se hace uso de los vacíos legales y de las garantías Constitucionales para lograr su fin ilícito, así mismo, han hecho uso de la tecnología en sus actividades, lo que conlleva a una multiplicación efectiva de su poder. Es por ello, que para contrarrestar ese flagelo las autoridades estatales han implementado políticas delincuenciales, dentro de las cuales se encuentra la emisión de la Ley contra la delincuencia organizada, la cual permite realizar las interceptaciones, intervenciones o escuchas telefónicas, para contrarrestar esos índices delictivos y poder tener prueba suficiente y razonable para detener y someter a juicio a los criminales que cometan o estén planificando la comisión de delitos.

En contraposición a la obtención de prueba por medio de interceptaciones, intervenciones o escuchas telefónicas, encontramos lo que preceptúa la Constitución Política de la República, ya que garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna. Así mismo, para que la prueba sea admisible, esta debe ser obtenida a

través de los medios, procedimientos y de la manera estipulada por las leyes procesales, con la finalidad de respetar los derechos y garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala establece. Sin esta característica sería imposible la admisibilidad y utilización de la prueba, para fundamentar una decisión en juicio, ya que por lo contrario, estaríamos frente a la ilegalidad o inadmisibilidad de la prueba.

Es por ello, que la propia ley contra la delincuencia organizada estipula que para que se autorice las interceptaciones, intervenciones o escuchas telefónicas; primero, se deberán de tener los indicios que se trata de una organización criminal; segundo, solo los Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal puede autorizar dicha medida; tercero, es competencia del Ministerio Público solicitar la intervención telefónica; y por último, solo la Policía Nacional Civil sea quien realice esa intervenciones o escuchas, con la finalidad de garantizar el derecho del secreto a las comunicaciones.

Palabras clave

Prueba. Comunicación. Teléfono. Interceptaciones. Intervenciones. Escuchas.

Introducción

Dentro de los derechos inalienables que toda persona posee, se encuentra el secreto de las comunicaciones, el cual se encuentra contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala. Hoy día este derecho constitucional es vulnerado por medio de las interceptaciones, intervenciones o escuchas telefónicas. Por lo que es necesario determinar si las escuchas o intervenciones telefónicas son medios de prueba suficientes e idóneos para establecer la culpabilidad de la comisión de un delito. Es por ello que se hace necesario el desarrollo del presente trabajo de tesis denominado: “Escuchas telefónicas como medida preventiva en la comisión de hechos delictivos”.

En el desarrollo del presente trabajo de investigación se utilizará el método deductivo, ya que se partirá de lo general a lo particular, es decir, inclusión de conceptos y definiciones establecidas hacia lo real y específico del tema. También se utilizará el método científico en sus tres fases: indagadora, demostrativa y expositiva. La técnica de investigación que se utilizará será la recopilación de información, la cual se llevará a cabo mediante la investigación a través de la lectura de libros, normas y leyes relacionadas con el tema.

Dentro de los objetivos que se pretenden alcanzar con la presente investigación se encuentran:

Determinar si la ley contra la delincuencia organizada, vulnera el derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Comprobar si existe similitud, en cuanto a la regulación del secreto de las comunicaciones entre la Constitución de Guatemala y otras cartas magnas del continente americano.

Establecer qué jueces son los indicados para decretar las escuchas telefónicas, así como la ley que permite la interceptación de la comunicación telefónica y si existen requisitos indispensables, para no violentar el derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

El desarrollo de la presente tesis se abarcará por medio de cuatro temas. En el primer tema se tratará sobre: la persecución del delito y la función del Ministerio Público como ente rector en la persecución del delito en nuestro país. En la segunda parte se escribirá sobre: los principios constitucionales y legales que protegen al ciudadano en las intervenciones telefónicas. La tercera parte se desarrollará sobre: Interceptaciones, intervenciones o escuchas telefónicas, Garantía

Constitucional a las intervenciones telefónicas, se analizarán los marcos constitucionales de: el Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Ecuador, Colombia, Chile, Venezuela, Perú, Paraguay, Estados Unidos Mexicanos y República Dominicana. Por último, el cuarto tema tratara acerca de: la utilización del teléfono para cometer delitos, la necesidad de utilizar escuchas telefónicas, la competencia para la solicitud de las interceptaciones, los tipos de delitos que se pueden prevenir aplicando las escuchas telefónicas, Los delitos más comunes cometidos utilizando un teléfono, requisito indispensable para realizar la escucha telefónica, requisitos que debe de cumplir La solicitud de la Intercepción, la competencia para la autorización de las intervenciones o escuchas telefónicas, el control judicial de las interceptaciones y el hallazgo inevitable.

Persecución del delito

Para entender que es la persecución del delito se estudiará primero qué es el delito, con la finalidad de entender por qué se debe de perseguir y quien es el ente encargado de realizar dicha persecución. El autor Escobar Cárdenas (2014). Establece que: “la palabra delito viene del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del camino, alejarse del camino que señala la ley.” (p. 113)

Es decir, que el delito es la violación a una ley penal. El autor Escobar Cárdenas (2014), en su obra indica que:

Delito es la acción humana antijurídica, típica, culpable sancionada por la ley. La definición jurídica del delito debe de ser naturalmente, formulada desde el punto de vista del derecho, sin incluir ingredientes causales explicativos, cuyo objeto es estudiado por ciencias fenomenológicas como la antropología, la sociología criminal y otras. Una verdadera definición del objeto que trata de conocerse, debe de ser una formula simple y concisa, que lleve consigo lo material y lo formal del delito y permita un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de sus elementos. En lugar de hablar de la violación de la ley como una referencia formal de antijuridicidad, o concretarse a buscar sentimientos o intereses

protegidos que vulneran, como contenido material de aquella violación de la ley, podrá citarse la antijuridicidad, como elementos que lleve consigo sus dos aspectos; formal y material; y dejando a un lado la voluntariedad y los móviles egoístas y antisociales, como expresión formal y como criterio material sobre culpabilidad, tomar esta última como verdadero elemento del delito, a reserva de desarrollar, por su análisis todos sus aspectos o especies. (p. 117)

Existen variedad de teorías que hablan sobre el delito, pero en la legislación guatemalteca indica que la teoría que adopta es la teoría de la ubicación, ya que el artículo 20 del Código Penal establece: “el delito se considera realizado: en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte; en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida.” Es decir que Guatemala adopta la teoría de la ubicuidad, porque prevalece el lugar donde se ejecutó la acción y el lugar donde se produjo o debió de producirse el resultado.

Ya teniendo una noción de lo que es el delito, a continuación se abordará que institución es la encargada de la persecución del delito. La Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 251, establece:

El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los Decanos de la Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho colegio.

El Ministerio Público es un órgano extrapoder, es decir, no subordinado a ninguno de los organismos del Estado, como lo es el; Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Sino que ejerce sus funciones de persecución penal conforme lo prescrito en la Constitución Política de la República de Guatemala y la ley orgánica de su creación. Al respecto, el artículo 1 de

la ley orgánica del Ministerio Público indica: “el Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; a demás velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.”

Es por ello que el Ministerio Público, con la finalidad de realizar la persecución del delito, se ha desplegado por todo el territorio nacional, instalando fiscalías distritales. El artículo 24 de la ley orgánica del Ministerio Público indica:

Los fiscales de distrito serán los jefes del Ministerio Público en los departamentos o regiones que les fueren encomendados y los responsables del buen funcionamiento de la institución en el área respectiva. Ejercerán la acción penal pública y las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público, por si mismo o por intermedio de los agentes fiscales y auxiliares fiscales que esta ley establece, salvo cuando el Fiscal General de la República asuma directamente esa función o la encomiende a otro funcionario conjunta o separadamente.

Derivado que el Fiscal General le es imposible estar inmerso en el conocimiento de todos los delitos a nivel nacional e incluso dentro del distrito central, la Ley Orgánica ha establecido que dentro de la

estructura del Ministerio Público, se crean las fiscalías de sección. El artículo 27 de la ley orgánica del Ministerio Público establece:

Los fiscales de sección serán los jefes del Ministerio Público en las diferentes secciones que les fueren encomendadas y los responsables del buen funcionamiento de la institución en los asuntos de su competencia. Tendrán a su cargo el ejercicio de las atribuciones que la ley le asigna a la sección a su cargo, actuarán por si mismos o por intermedio de los agentes fiscales o auxiliares fiscales, salvo cuando el Fiscal General de la República asuma directamente esa función o la encomienden a otro fiscal, conjunta o separadamente.

Las fiscalías mencionadas anteriormente, son fiscalías especializadas que conocen de ciertos casos en función de su materia o territorialidad. Específicamente las fiscalías de sección pueden obedecer a la existencia de un procedimiento específico dentro de la sede central, que se encargara de la persecución del delito a nivel nacional, no importando que exista fiscalía distrital.

La función del Ministerio Público

En la mayoría de los países, los Estado asigna a un único órgano o ente acusador la acción de persecución del infractor de un acto delictivo, es decir hacer prevalecer la verdad real en el procedimiento penal,

conforme a los principios del debido proceso y al interés tutelado por la ley. Esta institución en la mayoría de los países hispanos es llamado Ministerio Público. En el proceso acusatorio es el auxiliar de la justicia, la realización de la investigación de actos delictivos de naturaleza pública. Actividad que deberá ejecutar bajo dirección jurisdiccional y con la finalidad de promover la acción penal en defensa de la sociedad y para promover la justicia penal.

De acuerdo a lo abordado anteriormente, el ejercicio de la persecución penal en el territorio nacional le corresponde al Ministerio Público. Debido al aumento del volumen y grado de organización de la criminalidad en la sociedad, ha sido necesario desarrollar una institución que se encargue de la persecución del delito a nivel nacional, la cual debe de poseer funciones autónomas, con la finalidad de promover la persecución penal, que dirijan la investigación de los delitos de acción pública, tal y como lo establece su ley orgánica.

El Ministerio Público, ejerce su misión investigadora por medio de órganos propios, a la vez que asume la dirección de las fuerzas de seguridad, es decir de la Policía Nacional Civil cuando verifiquen acciones criminales. La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 203 que: “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República.

Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.” Es por ello que el Ministerio Público debe de prestar el auxilio a los tribunales de justicia para establecer la responsabilidad del imputado o su participación en los hechos delictivos que se le estén imputando. Al respecto González Orbaneja. (1967) menciona que: “La función del Estado no se agota en materia penal con el ejercicio de la jurisdicción, también el Estado está encargado por la ley, de requerir y perseguir obligatoriamente los delitos de acción pública” (p. 57).

De lo anterior se extrae, que el Ministerio Público dentro del sistema acusatorio es de suma importancia, ya que es el único encargado dentro de la investigación de aportar todas las pruebas necesarias para establecer la veracidad de los hechos acaecidos o poder descubrir cómo se perpetró la realización de un delito, con el objetivo esencial de fundamentar la acusación penal ante un tribunal de ese ramo. Todo lo actuado en la fase de investigación tiene carácter provisional, preparatorio del posible y posterior juicio oral, los elementos de convicción en la fase de investigación solo tienen valor informativo, pues por norma general en el juicio el Ministerio Público, debe actuar de manera objetiva y por lo tanto su tarea no consiste exclusivamente en

acusar al imputado, sino que le corresponde descubrir y sostener la verdad material de forma científica y técnica.

Para que el Ministerio Público pueda establecer que en realidad existe un delito, debe de comprobar fehacientemente que el imputado es el autor material o ideológico del hecho o acto delictivo, y esto lo realiza a través de las pruebas que pueda aportar ante el juez competente. Osorio. (1978). Indica que prueba es: “el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas.” (p. 625). Es decir que, la prueba es toda razón o argumento para demostrar la veracidad o falsedad de cualquier hecho que se tenga en discusión, por lo que los procedimientos que se utilicen para calificarla deberán ser valorados con imparcialidad, ya que el fin de la prueba es emisión de una sentencia justa basada en la prueba aportada.

Por lo tanto, el requisito indispensable para que una prueba sea útil es su validez, ya que cuando sea presentada en juicio esta no sea desechada por padecer de vicios, Cafferata Nores (1994) indica que: “La prueba será útil no solo cuando produzca certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho que con esta se pretenda acreditar, sino también

cuando permita fundar sobre éste un juicio de probabilidad.” (p. 3). Al respecto el Código Procesal Penal establece en el Artículo 181 que:

Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código. Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley.

El objeto de la prueba, sirve para determinar los agravantes o los atenuantes de un acto delictivo, ya que es el medio idóneo que sirve para el descubrimiento de la verdad, acerca de los actos que en el proceso penal son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar para aplicar la ley sustantiva.

De conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el imputado goza de una presunción de inocencia, ya que indica “toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. (...)” Por lo que le corresponde al Ministerio Público aportar al proceso penal todas las pruebas que permitan acreditar las

imputaciones vertidas en la acusación, de esta forma determinar si es culpable el imputado o es inocente, ya que este también aportara las pruebas que estime necesarias para tratar de demostrar su inocencia.

Principios constitucionales y legales que protegen al ciudadano en las intervenciones telefónicas

Es trascendental el estudio y análisis de los principios elementales que deben de observarse para que las intervenciones telefónicas tengan la debida validez ante los tribunales de justicia de Guatemala y sirvan como medios de prueba. Barrientos Pellecer. (1997) dice: "Los principios procesales que inspiraron la creación del Código Procesal Penal Guatemalteco, deben tenerse como reglas matrices, en la substanciación de todo proceso penal, de los que derivan derechos de las partes y obligación a su observancia al aplicar la ley penal." (p. 21)

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, se establecen principios procesales que garantizan el actuar del Estado frente al procesado, con la finalidad de no violentar los derechos de este último. Para lograr ese fin el legislador dejó plasmado los siguientes principios: de legalidad, de igualdad, de presunción de inocencia, de defensa, del debido proceso y de indubio pro reo.

Principio de legalidad

Este principio es de suma importancia, pues se puede decir que es el hecho generador contemplado en la ley penal. La afirmación anterior se debe a que antes de tipificar un hecho como delito o falta el mismo debe estar previamente establecido en la ley, pues si no es así este no existe. También la ley dispondrá la forma de cómo se desarrolla el proceso penal y los formalismos que deben revestir los autos y resoluciones que emitan los órganos jurisdiccionales, para que surtan efectos y se ejecuten conforme lo prescribe el ordenamiento jurídico vigente en el tiempo que ocurrió el delito. Al respecto el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al preceptuar que " No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración."

Como se había indicado anteriormente, la ley también debe de desarrollar como se deberá de desarrollar los formalismos en el proceso penal, por lo tanto en el artículo 1 de Código Procesal Penal indica: "(Nullum poena sine lege). No se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad." Es decir el Código Procesal Penal va más allá, pues aunque exista una norma que tipifique un hecho como delito o falta, esta debe de guardar concordancia con el momento que se realizo el hecho delictivo. En el mismo sentido, el Artículo 9 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el Derecho aplicable";

Por lo tanto, antes de la entrada en vigencia de la ley Contra la delincuencia organizada Decreto 21-2006, en el artículo 205 del Código Penal se establecía que las autoridades podían intervenir las comunicaciones telefónicas de las personas. Con la entrada en vigencia de la ley contra la delincuencia organizada, solo se pueden intervenir las comunicaciones telefónicas cuando los medios de investigación realizados, demuestren que en los delitos cometidos por miembros de grupos delictivos organizados se estén utilizando medios telefónicos para perpetrar los delitos.

Principio de igualdad

Este tiene como fin el reconocimiento de que todas las personas son iguales ante la ley, así como la garantía constitucional que posee toda persona de ser tratado de manera parecida en circunstancias semejantes. El artículo 4 de de la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa:

En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

El artículo indica que no importando el sexo, edad, nacionalidad, condición económica, todos sus habitantes son iguales en derechos y obligaciones. Pero este principio tiene su excepcionalidad, debido a que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece inmunidad para que ciertos funcionarios no sean detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa. La Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 1 establece: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”; El artículo 7 del mismo cuerpo legal determina: “Todos son iguales ante la ley y tienen sin distinción, derecho a igual protección de la ley.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 1 de Código Procesal Penal indica: “quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin

discriminación.” Es decir, para que se de una intervención telefónica se deberán de observar todas las garantías que la ley establece para que el proceso sea llevado a cabo en igualdad de condiciones, con la finalidad que no sea violentado en el debido proceso. Ya que la ley establece; cuando es necesario realizar la intervención, quien puede autorizar y quien puede solicitar la intervención, así como los requisitos para que se autorice la intervención. Ya que si por ejemplo a una persona se le interviniera las comunicaciones telefónicas sin que mediara autorización judicial, no se estaría aplicando el principio de igualdad en las intervenciones telefónicas.

Principio de presunción de inocencia

Este se fundamenta, en el derecho que tiene el sindicado de ser tratado como inocente, hasta que se dicte una sentencia firme de culpabilidad referente a los hechos ilícitos que se le imputan, mediante pruebas técnicas y científicas fehacientes. El referido principio se encuentra contenido en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al regular que: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.”

El principio de presunción de inocencia, se encuentra regulado en el artículo 14 del Código Procesal Penal, el cual indica que:

El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección. Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades. Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que éste Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes. La duda favorece al imputado.

Como se indicó al principio, el procesado debe de ser tratado como inocente hasta que no sea probada su participación en el o los delitos que se le imputan. El artículo 71 de la ley contra la delincuencia organizada determina que: “las voces provenientes de una comunicación interceptada contra el imputado podrán ser cotejadas por los medios idóneos para ser incorporados en el proceso penal como evidencias o

medios de prueba.” Esto es debido a que es posible que una persona tenga la voz parecida a otra, por lo cual se le puede imputar un delito que el nunca cometió. Por lo tanto la ley establece que esas grabaciones están expuestas a que se le realicen más pruebas debido al derecho de inocencia que reviste al acusado.

Principio de defensa

Se refiere a la facultad que tiene el imputado de defenderse de las acusaciones que realiza el Ministerio Público en su contra dentro del proceso penal, por lo que deberá de aportar todos los medios que considere pertinentes para defender su posición de inocente. La constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 12 regula:

La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

El anterior artículo de la Constitución indica que el imputado no puede ser condenado ni privado de su libertad, sin antes haberle garantizado que podía defenderse de los hechos que se le imputan. En el mismo sentido, el artículo 20 del Código Procesal Penal, el cual preceptúa que: “la defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley. En concordancia con el artículo anterior la ley contra la delincuencia organizada en el artículo 61 indica que:

El resultado final de las grabaciones deberá tener como único objetivo la sustanciación del procedimiento que impulse el fiscal en contra de la persona a quien va dirigida la interceptación de su comunicación. Para garantizar el derecho de defensa, las grabaciones podrán ser revisadas por la persona que ha sido objeto o blanco de ellas, a partir de la primera declaración de dicha persona en los tribunales penales correspondientes.

Dentro de las intervenciones o escuchas telefónicas también el procesado tendrá el derecho de defenderse de las acusaciones que realice el Ministerio Público. Primero determinando si es su voz la que aparece en las grabaciones, por otro lado si mediaba orden de juez competente para

determinar si era posible que se le estuviera grabando, también, si en realidad pertenece a un grupo de delincuencia organizada para que le fuere aplicada la medida, entre otros argumentos que puede invocar la defensa del procesado.

Principio del debido proceso

Este guarda estrecha relación con los anteriores principios, y sienta las bases de los lineamientos necesarios para la existencia de un órgano judicial independiente y funcional, de igual forma, garantiza la aplicación de una serie de normas jurídicas, para asegurar que el proceso sea equitativo, y en el cual el procesado tenga a su alcance todas las posibilidades para procurar su defensa. Es decir que nadie puede ser juzgado si no por hechos contemplados como delitos en una ley que se encuentre vigente en el momento de su perpetración, que la ley determine cual es el procedimiento que se deba de seguir para la persecución de la persona que cometió el delito y la pena que debe de cumplir al momento de ser hallada culpable.

En observancia a los principios anteriores, también se debe tener en cuenta que en el desarrollo del proceso penal, debe prevalecer el derecho de defensa, por lo que éste no podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso

judicial. El Código Procesal Penal consagra dicho principio en el artículo 4, el cual establece:

Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio.

Por lo tanto, para que a una persona se le interfieran las comunicaciones telefónicas también se le debe de guardar el debido proceso. De conformidad con la ley, los fiscales del Ministerio Público son los únicos competentes ante el juez correspondiente, para la solicitud de autorización de la interceptación de las comunicaciones. También las solicitudes de autorización para la interceptación de las deberán presentarse por escrito ante el juez competente por lo que no se podrá solicitar a viva voz. Los jueces competentes para autorizar las interceptaciones de las comunicaciones telefónicas serán los Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal, correspondiente a la circunscripción territorial donde se haya cometido, se esté cometiendo o se esté

planificando la comisión de delitos por miembros de grupos delictivos organizados. Si no se guarda el debido proceso para solicitar la intervención telefónica esta no servirá como prueba en juicio.

Principio del indubio pro reo

Este es aplicado solo por el juez que interfiere en el proceso penal, ya que en el momento que existe duda sobre la participación del sindicado en el hecho delictivo, el juez se encuentra obligado a emitir resolución absolviendo de todo cargo dentro del proceso al imputado. La aplicación del indicado principio, obliga a los jueces a emitir las sentencias con la suficiente certeza jurídica de la existencia del hecho punible, así como el grado de participación del acusado, en caso contrario, si exista duda razonable no le podrá ser aplicada una pena y por consiguiente, el juez debe pronunciar su fallo a favor del procesado.

Interceptaciones, intervenciones o escuchas telefónicas

Dentro de la legislación guatemalteca no existe una definición de lo que es una interceptación, intervención o escucha telefónica, a continuación se extrae una definición:

“Interceptación es impedir las comunicaciones telefónicas de una persona por cualquier medio que se realice y, sobre todo, la más tradicional y más usual, escucha telefónica, es decir la actividad de tomar conocimiento de las comunicaciones que otras personas mantienen privadamente entre si a través del teléfono” (Carbone, Carlos Alberto. 2005:96)

Otra definición que se puede extraer es la siguiente “Intervenir significa vigilar con autoridad. La jurisprudencia de Valencia ha entendido que intervenir supone la toma de conversación telefónica y su grabación en un soporte físico con la consiguiente posibilidad de que sea reproducida posteriormente” (Carbone, Carlos Alberto. 2005:95-96)

De lo expuesto anteriormente se puede decir que interceptación, intervención o escucha telefónica es lo mismo, ya que estas se practican hoy día en el campo de la investigación penal guatemalteca, y se han convertido en una de las herramientas con mayor importancia, ya que han sido uno de los medios más eficaces en la persecución de algunas de las formas más graves de delincuencia; es decir, que a raíz de las escuchas o intervenciones telefónicas se han obtenido pruebas contundentes para que un Juez valore la prueba y ordene la detención de personas vinculadas con delitos de diferente índole, que van desde los que se cometen sin la aplicación de violencia, como lo son delitos de

cuello blanco o corrupción en las instituciones gubernamentales, y otros delitos con índices de violencia, como lo es el tráfico de drogas o la delincuencia organizada.

Garantía constitucional a las intervenciones telefónicas

En la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna, pero derivado del crecimiento de la delincuencia y a raíz de obligaciones contraídas con distintas organizaciones internacionales, específicamente con la las Naciones Unidas en la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, suscrita por Guatemala con fecha 12 de diciembre de 2000 y aprobada mediante el Decreto Número 36-2003 tiene como propósito promover la cooperación para prevenir y combatir eficazmente la delincuencia organizada transnacional, en esta convención el Estado de Guatemala se compromete a adoptar las medidas legislativas correspondientes a efecto de combatir y erradicar la delincuencia organizada, estableciéndose mecanismos especiales de investigación, es por ello que en el año dos mil seis el Congreso de la República de Guatemala aprobó el Decreto Ley 21-2006 Ley contra la delincuencia organizada.

En contraposición al Decreto Ley 21-2006 se encuentra el artículo 24. De la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: “Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros. (...). Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna.”

La norma es tan amplia que al indicar “y otros productos de la tecnología moderna”, se refiere a toda clase de llamadas por cualquier medio que se pueda realizar como; Skype, WhatsApp, Facebook Messenger, Line, Tango, Viver, entre otras, están protegidas.

Pero a sabiendas que los delincuentes utilizan los teléfonos hoy día para la comisión de delitos, el Estado se ve en la necesidad de implementar políticas criminales, para contrarrestar ese cáncer que crece dentro de la sociedad guatemalteca; es por ello que se encuentra en contraposición el Bien común ante el particular, ya que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia ya que su fin supremo es la realización del bien común, porque es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

El legislador al aprobar el Decreto 21-2006 Ley contra la delincuencia organizada, no podía pasar por alto la Constitución, por lo que dejó plasmado que, sólo con autorización de juez competente se podrá realizar las intervenciones o escuchas telefónicas, así mismo sólo el Ministerio Público será quien pueda solicitar la intervención telefónica y que solo la Policía Nacional Civil sea quien realice esas intervenciones o escuchas, con la finalidad de garantizar el derecho del secreto a las comunicaciones.

Las Intervenciones telefónicas en diferentes Constituciones

Con la finalidad de comprender de mejor forma como las constituciones han dejado plasmada la figura del secreto a las comunicaciones, a continuación se analizarán las Constituciones de los países latinos, incluyendo la constitución de España, ya que a raíz de ellos es que los países se consideran latinos.

Constitución de la República de el Salvador

Dentro de la Constitución del país centroamericano encontramos el artículo 24. El cual establece: “La correspondencia de toda clase es inviolable, interceptada no hará fe ni podrá figurar en ninguna actuación, salvo en los casos de concurso y quiebra. Se prohíbe la interferencia y la

intervención de las comunicaciones telefónicas.” Al igual que nuestra Constitución, protege el secreto de las comunicaciones.

En contraposición al artículo anterior, el Estado de la República de el Salvador emite la ley especial para la intervención de las telecomunicaciones. Esta ley establece la intervención de las telecomunicaciones como un instrumento útil en la persecución del delito, en particular la criminalidad organizada, estando su utilización resguardada por garantías que eviten abusos contra la intimidad de las personas. Dicha ley en su artículo 1 establece:

Se garantiza el secreto de las telecomunicaciones y el derecho a la intimidad. De manera excepcional podrá autorizarse judicialmente, de forma escrita y motivada, la intervención temporal de cualquier tipo de telecomunicaciones, preservándose en todo caso el secreto de la información privada que no guarde relación con la investigación o el proceso penal. La información proveniente de una intervención ilegal carecerá de valor.

Esta ley es muy semejante a la ley contra la delincuencia organizada de la República de Guatemala, ya que también designa que la única autoridad facultada para solicitar la intervención de las telecomunicaciones será el Fiscal General de la República. Así mismo

también indica que debe de mediar un juez competente para autorizar las intervenciones telefónicas. Lo innovador de la ley de el Salvador es que, establece en el artículo 42 indemnización por daños y perjuicios, cuando exista intervención ilegal de las telecomunicaciones o la divulgación del material que no interesa a los efectos de la investigación o el proceso penal.

Constitución Política de la República de Honduras

Dicha Constitución indica en su artículo 100. “Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y al secreto de las comunicaciones, en especial de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial. (...)”

La Constitución guatemalteca protege el secreto de las comunicaciones, pero con orden de Juez competente se pueden realizar las intervenciones o escuchas telefónicas, al igual que en la República de Honduras.

Por otra parte, el Congreso de la República de Honduras emitió la ley especial sobre intervención de las comunicaciones privadas. En el artículo uno de la ley menciona que su finalidad es establecer un marco legal que regule el procedimiento de las intervenciones telefónicas como mecanismo excepcional de investigación. Al igual que la ley de la

República del Salvador y Guatemala, las intervenciones deben de ser autorizadas por juez competente, pero en esta ley existen tres figuras encargadas de solicitar las intervenciones como lo son: el Ministerio Público el procurador privado y la Procuraduría General de la República.

Constitución Política de la República de Nicaragua

Esta Constitución en su artículo 26 regula “Protección y respeto a la vida privada. Toda persona tiene derecho: (...). 2) A la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones de todo tipo.”

El artículo es sumamente amplio, así que protege y garantiza el secreto de las comunicaciones que se dan al momento de utilizar el teléfono.

En Nicaragua existe la ley de prevención, investigación y persecución del crimen organizado y de la administración de los bienes incautados, decomisados y abandonados. En esta ley se regula lo relativo a las intervenciones telefónicas, llamándole interceptación de comunicaciones. Al respecto el artículo 62 preceptúa:

En los casos de investigación de los delitos previstos en esta Ley, a solicitud expresa y fundada del Fiscal General de la República o del Director General de la Policía Nacional, los Jueces de Distrito de lo Penal podrán autorizar a éste el impedir, interrumpir, interceptar o

grabar comunicaciones, correspondencia electrónica; otros medios radioeléctricos e informáticos de comunicaciones, fijas, móviles, inalámbricas y digitales o de cualquier otra naturaleza, únicamente a los fines de investigación penal y de acuerdo a las normas establecidas en el Código Procesal Penal. (...)

Al igual que las legislaciones anteriores en esta ley para que exista una intervención telefónica debe de existir una autorización de juez competente. La diferencia de la ley de Nicaragua con las anteriores es que el director General de la Policía Nacional posee la facultad de solicitar las intervenciones telefónicas.

Constitución Política de la República de Costa Rica

En la referida constitución, en el artículo 24 establece. “Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas y orales de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley fijará los casos en que los tribunales de justicia podrán ordenar el secuestro, registro o examen de documentos privados, cuando ello sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento. (...).”

Al igual que las constituciones anteriores protege el secreto de las comunicaciones, pero con orden de juez competente se pueden realizar las intervenciones o escuchas telefónicas. Es por ello que fue emitida la ley sobre registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones. Esta ley hizo que se adicionara el capítulo IX, titulado "La intervención de las comunicaciones" al Título III "Medios de prueba" del libro segundo del Código de Procedimientos Penales de la república de Costa Rica, ya que si no se encuentra regulado en este código no podría ser aplicada la ley mencionada anteriormente. Este capítulo IX consta del artículo 263 bis, el cual indica:

El Juez podrá ordenar, de oficio o a petición de las partes del proceso, la intervención de las comunicaciones orales o escritas del imputado, así como el registro, el secuestro y el examen de documentos privados. Deberá actuar según el procedimiento y en los casos previstos en la ley que rige la materia.

La ley sobre registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones, regula todo lo relativo a las intervenciones telefónicas y documentos privados, en el artículo 1 de esta ley menciona:

Los Tribunales de Justicia podrán autorizar el registro, el secuestro o el examen de cualquier documento privado, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos penales sometidos a su conocimiento. Para los efectos de esta Ley, se consideran documentos privados: la correspondencia epistolar, por fax, télex, telemática o cualquier otro medio; los videos, los casetes, las cintas magnetofónicas, los discos, los disquetes, los escritos, los libros, los memoriales, los registros, los planos, los dibujos, los cuadros, las radiografías, las fotografías y cualquier otra forma de registrar información de carácter privado, utilizados con carácter representativo o declarativo, para ilustrar o comprobar algo.

En las leyes de Centro América se puede verificar que todas necesitan de la autorización de juez competente para que estas se puedan realizar, ya que, si no existe esa autorización, las pruebas recabadas por el medio de las escuchas telefónicas no servirán como medios de prueba en juicio.

Constitución Política de la República de Panamá

Artículo 29. “(...). Todas las comunicaciones privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas o grabadas, sino por mandato de autoridad judicial. (...). La presente Constitución se orienta en el mismo sentido que las de Centro América.

En la República de Panamá, los legisladores dejaron establecido en el artículo 311 del Código Procesal Penal, la intervención de las comunicaciones, el cual establece que:

La interceptación o grabación por cualquier medio técnico de otras formas de comunicación personal requieren de autorización judicial. A solicitud del Fiscal, el Juez de Garantías podrá, atendiendo a la naturaleza del caso, decidir si autoriza o no la grabación de las conversaciones e interceptación de las comunicaciones cibernéticas, seguimientos satelitales, vigilancia electrónica y comunicaciones telefónicas para acreditar el hecho punible y la vinculación de determinada persona. La intervención de las comunicaciones tendrá carácter excepcional. (...).

El artículo mencionado anteriormente, indica que es el Ministerio Público el ente que puede solicitar las intervenciones telefónicas, una vez y cuando justifique ante el juez mediante razonamientos lógicos por qué se precisa de esta medida. Es de resaltar que en la república de Panamá no fue necesario crear una ley específica que regulara las intervenciones telefónicas, ya que se encuentra regulada esa figura en el Código Procesal Penal.

Constitución de la República del Ecuador

En el artículo 66. Regula. “Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 21. El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación.”

En esta Constitución no es específica para el secreto de la comunicación telefónica, pero al indicar que “Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación.” Se establece tácitamente que también abarca dicho derecho.

En contraposición a lo que indica la Constitución, el Código Orgánico Integral Penal de la República del Ecuador en el artículo 476, establece:

La o el juzgador ordenará la interceptación de las comunicaciones o datos informáticos previa solicitud fundamentada de la o el fiscal cuando existan indicios que resulten relevantes a los fines de la investigación, de conformidad con las siguientes reglas: (...). Previa autorización de la o el juzgador, la o el fiscal, realizará la interceptación y registro de los datos informáticos en transmisión a

través de los servicios de telecomunicaciones como: telefonía fija, satelital, móvil e inalámbrica, con sus servicios de llamadas de voz, mensajes SMS, mensajes MMS, transmisión de datos y voz sobre IP, correo electrónico, redes sociales, videoconferencias, multimedia, entre otros, cuando la o el fiscal lo considere indispensable para comprobar la existencia de una infracción o la responsabilidad de los partícipes.

Este artículo es un poco más específico y amplio que el Código Procesal Penal de Panamá, también se puede observar que estos dos países no crearon una ley especial que regulara lo relativo a las intervenciones telefónicas, pues regularon en los códigos penales esas figuras.

Constitución Política de Colombia

En esta Constitución es su artículo 15. Tercer párrafo menciona “La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.” En la cual se repite la misma formula que los demás países.

A raíz del crecimiento de la delincuencia en Colombia, el Estado se vio en la necesidad crear una norma para fortalecer el marco jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, para erradicar los actos delictivos. Derivado de lo anterior el Congreso de la República de Colombia decreto la ley Estatutaria No. 1621, en la cual se regula lo relativo a las intervenciones telefónicas, en el artículo 44 de esta ley estipula:

Los operadores de servicios de telecomunicaciones estarán obligados a suministrar a los organismos de inteligencia y contrainteligencia, previa solicitud y en desarrollo de una operación autorizada y siempre que sea técnicamente viable, el historial de comunicaciones de los abonados telefónicos vinculados, los datos técnicos de identificación de los suscriptores sobre los que recae la operación, así como la localización de las celdas en que se encuentran las terminales y cualquier otra información que contribuya a su localización. Los organismos de inteligencia y contra inteligencia garantizarán la seguridad de esta información y con tal fin, en la solicitud que formulen a los operadores de servicios de telecomunicaciones, limitarán la información solicitada a un período que no exceda de cinco (5) años. Los Directores de los organismos de inteligencia, o quienes ellos deleguen, serán los encargados de presentar por escrito a los operadores de servicios de

telecomunicaciones la solicitud de dicha información. En todo caso, la interceptación de comunicaciones estará sujeta a los procedimientos establecidos por el artículo 15 de la Constitución y el Código de Procedimiento Penal y sólo podrá llevarse a cabo en el marco de procesos judiciales. (...).

La ley indica que corresponde a los directores de los organismos de inteligencia y contrainteligencia, solicitar directamente a los proveedores del servicio telefónico la información que se tenga sobre la línea telefónica de la persona que se esté interviniendo. La ley hace referencia que se podrá solicitar información por un período no mayor de cinco años. Al igual que las legislaciones anteriores debe de mediar orden de juez competente para que esta información pueda ser proporcionada a los directores.

Constitución Política de la República de Chile

En la Constitución indica en el artículo 19. “La Constitución asegura a todas las personas: (...). 5°. La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley.”

En esta Constitución establece que si es posible la interceptación o intervención de las comunicaciones de forma amplia, por lo que se infiere que abarca el concepto de las escuchas telefónicas.

La Constitución Política de la República de Chile garantiza a todas las personas la inviolabilidad de todo tipo de comunicación privada, permitiendo su interceptación sólo en los casos y formas determinadas por la ley. Debido a que la autoridad judicial cuenta con las suficientes atribuciones legales para ordenar la interceptación y grabación de las comunicaciones telefónicas y de otras formas de telecomunicación, y no existe un procedimiento que señale en forma clara a los prestadores de servicios de telecomunicaciones los plazos, condiciones, medios, ni forma en que deben dar respuesta a dichos requerimientos judiciales, lo que redundaría en retardos y atrasos que hacen ineficaces las diligencias.

Derivado de lo anterior el Congreso Nacional de Chile decidió crear el reglamento sobre interceptación y grabación de comunicaciones telefónicas y de otras formas de telecomunicación, con la finalidad que las intervenciones telefónicas se llevaran a cabo sin violentar los derechos de los ciudadanos. En el artículo 1 de la ley preceptúa: “El presente reglamento regulará el procedimiento que deberán seguir los prestadores de servicios de telecomunicaciones frente a los

requerimientos judiciales para proceder a la interceptación y a la grabación de las comunicaciones sostenidas por sus usuarios.”

Es decir, que este reglamento regula la forma en que los proveedores del servicio de telecomunicaciones deben comportarse al momento que el Ministerio Público mediante orden de juez competente desee intervenir una comunicación telefónica de una persona. También indica la ley, que son los proveedores del servicio quienes tienen la obligación de que las intervenciones se lleven con el debido cuidado. El artículo 4 del reglamento menciona:

Asimismo, los prestadores requeridos deberán cuidar que las intervenciones se ejecuten de manera tal que se proteja la privacidad y la seguridad de las comunicaciones cuya interceptación y grabación no fue autorizada, debiendo evitar cualquier tipo de intromisión en ellas. Además, deberán adoptar las medidas de resguardo necesarias para que no se produzcan alteraciones en el servicio, que pudieren alertar a las personas cuyas comunicaciones se ha ordenado interceptar y grabar.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

La Constitución es el artículo 48. Determina que “Se garantiza el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas. No podrán ser interferidas sino por orden de un tribunal competente, con el cumplimiento de las disposiciones legales y preservándose el secreto de lo privado que no guarde relación con el correspondiente proceso.” Al igual que la mayoría de las constituciones se repite la formula.

En el Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela se establece, que en el curso de la investigación de un hecho delictivo, el Ministerio Público, con autorización del Juez de control podrá incautar la correspondencia y otros documentos que se presuman emanados del autor del hecho punible o dirigidos por él, y que puedan guardar relación con los hechos investigados. Al respecto de las intervenciones telefónicas el artículo 219 del Código Orgánico Procesal Penal establece:

Podrá disponerse igualmente, conforme a la ley, la interceptación o grabación de comunicaciones privadas, sean éstas ambientales, telefónicas o realizadas por cualquier otro medio, cuyo contenido se transcribirá y agregará a las actuaciones. Se conservarán las fuentes originales de grabación, asegurando su inalterabilidad y su posterior identificación. A los efectos del presente artículo, se entienden por

comunicaciones ambientales aquellas que se realizan personalmente o en forma directa, sin ningún instrumento o dispositivo de que se valgan los interlocutores.

Por lo tanto, también en Venezuela no existe una ley específica que regule lo relacionado con las intervenciones telefónicas, ya que dentro del Código Orgánico Procesal Penal se encuentra.

Constitución Política del Perú

En el artículo 2°. Establece “Derechos fundamentales de la persona (...).
10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados. Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del Juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen. (...).”

Al igual que los demás países de Sur América, en el Perú lo concerniente a las intervenciones telefónicas se encuentra regulado en el Código Procesal Penal. El artículo 230 del Código establece que:

El Fiscal, cuando existan suficientes elementos de convicción para considerar la comisión de un delito sancionado con pena superior a los cuatro años de privación de libertad y la intervención sea absolutamente necesaria para proseguir las investigaciones, podrá solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria la intervención y grabación de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de comunicación. Rige lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 226. (...).

En el presente artículo, llama la atención que el Ministerio Público debe de tipificar el delito, para determinar que la sanción con pena de prisión que se le impondrá al procesado sea superior a los cuatro años, ya que de no ser así, no se le estaría presentando la solicitud de la intervención telefónica al Juez competente.

Constitución de la República de Paraguay

La Constitución en el artículo 36. Regula lo relativo al derecho de la inviolabilidad de las comunicaciones, específicamente a las comunicaciones telefónicas. Al respecto el artículo preceptúa:

Del derecho a la inviolabilidad del patrimonio documental y la comunicación privada. El patrimonio documental de las personas es inviolable. Los registros, cualquiera sea su técnica, los impresos, la correspondencia, los escritos, las comunicaciones telefónicas, telegráficas o de cualquier otra especie, las colecciones o reproducciones, los testimonios y los objetos de valor testimonial, así como sus respectivas copias, no podrán ser examinados, reproducidos, interceptados o secuestrados sino por orden judicial para casos específicamente previstos en la ley, y siempre que fuesen indispensables para el esclarecimiento de los asuntos de competencia de las correspondientes autoridades. (...).

Es decir que si se podrán intervenir las comunicaciones telefónicas, pero para ello debe de mediar una orden emanada de un juez con competencia. Al respecto el Código Procesal Penal en el artículo 200 regula lo siguiente:

Intervención de comunicaciones El juez podrá ordenar por resolución fundada, bajo pena de nulidad, la intervención de las comunicaciones del imputado, cualquiera sea el medio técnico utilizado para conocerlas. El resultado sólo podrá ser entregado al juez que lo ordenó, quien procederá según lo indicado en el artículo anterior; podrá ordenar la versión escrita de la grabación o de

aquellas partes que considere útiles y ordenará la destrucción de toda la grabación o de las partes que no tengan relación con el procedimiento, previo acceso a ellas del Ministerio Público, del imputado y su defensor. La intervención de comunicaciones será excepcional.

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos

Esta Constitución regula el secreto de las comunicaciones, de una forma más amplia y específica que la constitución guatemalteca, ya que en su artículo 16. En los párrafos del 12 al 15 indica:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, (...) Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá

autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Es decir, que las intervenciones telefónicas solo se deben de aplicar cuando exista la comisión de un delito y no con otra finalidad. De lo anotado anteriormente, se determinó que al igual que en Guatemala, en México también se promulgo una ley en contra de la delincuencia organizada la cual lleva por nombre; ley federal contra la delincuencia organizada, en la cual quedó plasmada la figura de las intervenciones. Al respecto el artículo 18 de la ley indica que:

En la autorización, el Juez de control determinará las características de la intervención, sus modalidades, límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas modos específicos de colaboración. Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por

cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

En ningún caso se podrán autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su Defensor. El Juez podrá en cualquier momento verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total. (...).

En la ley también se regula que el Titular de la Procuraduría General de la República o los servidores públicos en quienes se delegue la facultad, podrán solicitar al Juez federal de control competente, la autorización para practicar la intervención. Esta medida se autorizará únicamente cuando se exprese el objeto y necesidad de la misma.

Constitución de la República Dominicana

La Constitución indica, que las comunicaciones telefónicas son inviolables, pero cuando sea necesaria la intervención telefónica se podrá practicar solo cuando exista orden de juez competente. Con respecto a lo anterior el artículo 44 de dicha Constitución menciona:

Derecho a la intimidad y el honor personal. (...). 3) Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley; (...).

Todo lo relativo a las intervenciones telefónicas dentro de la legislación de la República Dominicana se encuentra plasmado en el Código Procesal Penal el cual en el artículo 192 regula:

Se requiere autorización judicial para la interceptación, captación y grabación de las comunicaciones, mensajes, datos, imágenes o sonidos transmitidos a través de redes públicas o privadas de telecomunicaciones por el imputado o cualquier otra persona que pueda facilitar razonablemente información relevante para la determinación de un hecho punible, cualquiera sea el medio técnico utilizado para conocerlas. Se procede conforme a las reglas del

allanamiento o registro. La medida de interceptación de comunicaciones tiene carácter excepcional y debe renovarse cada treinta días, expresando los motivos que justifican la extensión del plazo. La resolución judicial que autoriza la interceptación o captación de comunicaciones debe indicar todos los elementos de identificación de los medios a interceptar y el hecho que motiva la medida. (...).

En el Código Procesal Penal de la Republica dominicana, establece las comunicaciones telefónicas estén consagradas como inviolables, se podrá acceder a ellas, una vez y cuando exista causa justificable para dicha medida y el juez lo autorice.

Utilización del teléfono para cometer delitos

La utilización de los medios telefónicos para cometer delitos se lleva principalmente con la finalidad de coaccionar o amenazar a cualquier persona para poder lucrar, pues la forma de operar de los delincuentes es obtener el número telefónico de sus víctimas y por este medio llegar hacer llegar un mensaje intimidatorio o anuncio de causar un mal, con la finalidad de vulnerar bienes jurídicamente protegidos por la ley penal, como son la libertad de actuar y la seguridad de la persona.

Por lo que es indiscutible que los medios telefónicos son una herramienta que se utiliza por parte de los delincuentes para cometer sus fechorías, ya que es un medio que no permite identificar a la persona que se encuentra del otro lado de la línea telefónica y permite al delincuente intimidar a su víctima ya que lo amenaza con producirle un daño a él o a algún miembro de su familia.

Por ejemplo en el delito de coacción, el delincuente utiliza la intimidación o violencia psicológica para transmitir a través de un lenguaje soez por medio de un aparato telefónico, aplicando la violencia psicológica, ya que se le indica que si no realiza lo que se le solicita le será aplicada una violencia física.

Al respecto de este delito el Código Penal indica: “Artículo 214. Coacción. Quien, sin estar legítimamente autorizado mediante procedimiento violento, intimidatorio o que en cualquier forma compela a otro, obligue a éste para que haga o deje de hacer lo que la ley no le prohíbe, efectúe o consienta lo que no quiere o que tolere que otra persona lo haga, sea justo o no, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.”

En el delito de amenaza, al igual que la coacción se encuentra regulado en el Código Penal, el delincuente se comunica por medio de un aparato telefónico, el cual será el medio para hacer llegar el mensaje a la persona que se le causará un mal contra su persona, honra o propiedad o contra la persona, honra o propiedad de algún pariente.

En la actualidad los teléfonos celulares han sido utilizados como una herramienta tanto por personas que se encuentran en la prisión como los delincuentes que se encuentran libres, estos delincuentes utilizan los teléfonos como una herramienta indispensable para planificar, preparar y consumir delitos de diversa índole como: narcotráfico, secuestros, extorsiones, coacciones, amenazas, entre otros. Hoy día, el teléfono celular debe estar registrado a nombre de la persona que lo utilizará, pero esto no es un impedimento para los delincuentes, ya que por lo general roban los celulares para utilizarlos con ese fin. El Congreso de la República de Guatemala ha aprobado el Decreto Ley 21-2006 Ley contra la delincuencia organizada, la cual permite la intervención de las llamadas telefónicas, con la finalidad de obtener evidencias probatorias e información relevante que permitirá procesar a los miembros del crimen organizado y desarticular esas estructuras criminales.

Con esta Ley las autoridades podrán intervenir las llamadas telefónicas con una orden judicial siempre y cuando en ellas se justifique una investigación abierta al crimen organizado, como el narcotráfico, trata de personas, contrabando aduanero, lavado de dinero u otros activos, secuestros entre otros delitos que se persiguen combatir.

Necesidad de utilizar escuchas telefónicas

La necesidad surge a raíz de de investigar a una persona que se encuentra asociada con otras personas, las cuales son presuntamente autoras o que se comunican con el autor o autores de un presunto delito, y a través de la intervención y escucha de sus comunicaciones telefónicas, se pretenden obtener todas las pruebas pertinentes que los vincule con el o los delitos que se están cometiendo en ese momento.

Es por ello que en el capítulo tercero del el Decreto Ley 21-2006 Ley contra la delincuencia organizada, indica que; cuando sea necesario evitar, interrumpir o investigar la comisión de los delitos, podrá interceptarse, grabarse y reproducirse, con autorización judicial, comunicaciones orales, escritas, telefónicas, radiotelefónicas, informáticas y similares que utilicen el espectro electromagnético, así como cualesquiera de otra naturaleza que en el futuro existan.

Específicamente el artículo 51, indica “Necesidad e idoneidad de la medida. Se entenderá que existe necesidad de la interceptación de las comunicaciones cuando, los medios de investigación realizados demuestren que en los delitos cometidos por miembros de grupos delictivos organizados se estén utilizando los medios de comunicación establecidos en la presente Ley. Asimismo, se entenderá, que existe idoneidad del uso de la interceptación de las comunicaciones cuando, atendiendo a la naturaleza del delito, se puede determinar que la interceptación de las comunicaciones es eficaz para obtener elementos de Investigación que permitan evitar, interrumpir o esclarecerla comisión de los delitos ejecutados por miembros de grupos delictivos organizados.”

Es necesario resaltar que solo con orden Judicial se podrá realizar las intervenciones telefónicas, ya que si no media esa orden las escuchas carecerán de valor probatorio y los delincuentes no enfrentaran la justicia, debido a que se ha violado el debido proceso en cuanto a la obtención de las pruebas que los vinculan a los hechos delictuosos que cometen.

Ya que el Código Procesal Penal indica en su artículo 281,” No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en este Código, salvo que el defecto haya

sido subsanado o no se hubiera protestado oportunamente de él.” Por lo que se interpreta, que la prueba obtenida de forma ilícita es un acto nulo, que convierte el proceso en una actividad procesal defectuosa.

Competencia para la solicitud de las interceptaciones

De conformidad con la ley contra la delincuencia organizada, son los fiscales del Ministerio Público los únicos que tienen la competencia de solicitar ante el juez correspondiente, la autorización de la interceptación de las comunicaciones mencionadas telefónicas, cuando la situación lo haga conveniente.

Pero la Interceptación, grabación y reproducción de las comunicaciones telefónicas, serán realizadas solo por personal especializado de la Policía Nacional Civil, quienes serán periódicamente evaluados con métodos científicos para garantizar su idoneidad en el ejercicio de dichas actividades. De conformidad con lo que establece el artículo 55 de la ley contra la delincuencia organizada.

Y cuando el órgano policial tenga conocimiento de la comisión o planificación de la comisión de delitos por grupos delictivos organizados, deberán acudir inmediatamente al Ministerio Público

proporcionando toda la información necesaria para fundamentar la solicitud de la interceptación de dichas comunicaciones.

Es decir que al Ministerio Público le compete tramitar la solicitud de las escuchas telefónicas y al departamento especializado de la Policía Nacional Civil el ejecutar la escucha telefónica, pues es un insumo que le servirá para sustentar la investigación que lleva a cabo el Ministerio Público.

Tipos de delitos que se pueden prevenir aplicando las escuchas telefónicas

Con la finalidad que el ente investigador del Estado posea una herramienta que le ayude a detener la creciente delincuencia organizada que afecta a la sociedad guatemalteca, el Estado de Guatemala se ve en la necesidad de crear un instrumento legal para perseguir, procesar y erradicar a la delincuencia organizada, por lo cual crea el Decreto número 21-2006, Ley Contra la Delincuencia Organizada, dentro de la cual se regula la existencia de las interceptaciones telefónicas, con el fin de que estas escuchas telefónicas sirvan de prueba para poder erradicar diversos delitos contemplados en la Ley, tales como:

De los contenidos en la Ley Contra la Narcoactividad

Tránsito internacional; siembra y cultivo; fabricación o transformación; comercio, tráfico y almacenamiento ilícito; promoción y fomento; facilitación de medios; alteración; expendio ilícito; receta o suministro; transacciones e inversiones ilícitas; asociaciones delictivas; procuración de impunidad o evasión. Delitos contenidos en el artículo 2 literal a) de la Ley contra la delincuencia organizada y los artículos 35 al 48 de la Ley Contra la Narcoactividad.

De los contenidos en la Ley contra el Lavado de Dinero u otros Activos

Lavado de dinero u otros activos. Los cuales se encuentran regulados en el artículo 2 literal b) de la Ley contra la delincuencia organizada y el artículo 2 de la Ley contra el Lavado de Dinero u otros Activos.

De los contenidos en la Ley de Migración

Tráfico ilícito de personas, facilitación ilícita de permanencia, facilitación ilícita de trabajadores migrantes extranjeros y tráfico ilegal de guatemaltecos y delitos conexos. Estos se encuentran mencionados en el artículo 2 literal c) de la Ley contra la delincuencia organizada y en los artículos 103, 106 al 108, de la Ley de Migración.

De los contenidos en la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo

Financiamiento del terrorismo y trasiego de dinero. Delitos contenidos en el artículo 2 literal d) de la Ley contra la delincuencia organizada y artículos 4 y 8 de la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo.

De los contenidos en el Código Penal

Peculado, peculado por sustracción, peculado culposo, malversación, concusión, fraude, colusión, prevaricato, cohecho pasivo, cohecho activo, cohecho activo transnacional, cohecho pasivo transnacional, cobro ilegal de comisiones, enriquecimiento ilícito, enriquecimiento ilícito de particulares, testaferrato, exacciones legales, cobro indebido, destrucción de registros informáticos, uso de información, abuso de autoridad, incumplimiento de deberes, tráfico de influencias, obstaculización a la acción penal, representación ilegal, retardo de justicia, denegación de justicia, evasión, cooperación en la evasión, evasión culposa, asesinato, plagio o secuestro, hurto agravado, robo agravado, estafa, trata de personas, terrorismo, intermediación financiera, quiebra fraudulenta, fabricación de moneda falsa, alteración de moneda, introducción de moneda falsa o alterada. Estos delitos se encuentran indicados en el artículo 2 literales e) al e.5) de la Ley contra la

delincuencia organizada y artículos: 274 A, 418, 419, 439, 442, 442 bis, 442 Ter, 445 al 447, 448 Bis, 448 Ter, 448 Quáter, 449, 449 Bis, 450, 450 Bis, 451, 452, 458, 458 Bis, 462 y 469 del Código Penal.

De los contenidos en la Ley de Acceso a la Información Pública

Revelación de información confidencial o reservada. Regulado en el artículo 2 literal e.6) de la Ley contra la delincuencia organizada y artículo 67 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

De los contenidos en la Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduanero

Contrabando aduanero y de la defraudación aduanera. Establecidos en el artículo 2 literal f) de la Ley contra la delincuencia organizada y artículos del 1 al 4 de la Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduanero.

De los contenidos en la Ley Contra la Delincuencia Organizada

Conspiración, asociación ilícita, asociación ilegal de gente armada, entrenamiento para actividades ilícitas, uso ilegal de uniformes o insignias, obstrucción de justicia, comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional, exacciones intimidatorias, obstrucción extorsiva de tránsito. Estipulados como

delitos en el artículo 2 literales g) a la g.3) de la Ley contra la delincuencia organizada.

De los contenidos en la Ley de Armas y Municiones

Importación ilegal de armas, importación ilegal de municiones para armas de fuego, Exportación ilegal de armas de fuego, exportación ilegal de municiones para armas de fuego, venta ilegal de armas de fuego, venta ilegal de municiones, venta ilegal de explosivos, fabricación ilegal de armas de fuego, fabricación de armas de fuego hechas o artesanales, fabricación ilegal de municiones, fabricación, comercialización de chalecos anti balas, implementos o vestuarios de esta naturaleza, entre otros delitos contenidos en la referida Ley. Delitos mencionados en el artículo 2 literal h) de la Ley contra la delincuencia organizada y artículos del 83 al 103 de la Ley de Armas y Municiones.

Delitos más comunes cometidos utilizando un teléfono Coacción

“Fuerza o violencia que se hace a una persona para obligarle a decir o ejecutar algo.” (cabanellas de torres, Guillermo. 2001:72)

El Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, en su Artículo 214, nos da una definición de lo que es coacción
“Quien, sin estar legítimamente autorizado, mediante procedimiento

violento, intimidatorio o que en cualquier forma compela a otro, obligue a este para que haga o deje de hacer lo que la ley no le prohíbe, efectúe o consienta lo que no quiere o que tolere que otra persona lo haga, sea justo o no, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.”

Es decir que cualquier persona puede tomar un teléfono para llamar a otra e intimidarla por medio de mensajes orales o también puede ser, si se trata de teléfonos celulares por medios escritos, con gestos o actitudes que tienen determinado significado de violencia, aplicando un tipo de violencia moral o psicológica, para obligar a la otra persona a realizar algo que no desea.

Amenazas

“Delito Consistente en intimidar a alguien con el anuncio de la provocación de un mal grave para el o su familia” (Orellana Donis, Eddy Geovanni. 2009:303)

En la Legislación guatemalteca, en el Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, se encuentra la definición de lo que es amenaza, Artículo 215. “Quien amenazare a otro con causar al mismo o a sus parientes dentro de los grados de ley, en su persona, honra

o propiedad, un mal que constituya o no delito, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.”

En el presente caso, es la acción o conducta humana delictiva que se exterioriza cuando el sujeto activo utilizando un teléfono y hace llegar un mensaje, que puede ser: oral, escrito, por gestos, por signos, o símbolos; al sujeto pasivo (víctima), en el cual le comunica o le hace entender que es capaz de causarle un mal en contra su persona, honra o propiedad o contra de algún pariente dentro de los grados de ley de éste, de esa forma lesionando el bien jurídicamente protegido por el Estado como lo es la seguridad y la libertad de las personas.

Extorsión

“Amenaza de pública difamación o daño semejante que se hace contra alguien, a fin de obtener de el dinero u otro provecho. Presión que, mediante amenazas se ejercen sobre alguien para obligarle a obrar en determinado sentido.” (Orellana Donis, Eddy Geovanni. 2009:342)

El Código Penal en el artículo 261. Indica “Extorsión. Quien, para procurar un lucro injusto, para defraudarlo o exigirle cantidad de dinero alguna con violencia o bajo amenaza directa o encubierta, o por tercera persona y mediante cualquier medio de comunicación, obligue a otro a

entregar dinero o bienes; igualmente cuando con violencia lo obligare a firmar, suscribir, otorgar, destruir o entregar algún documento, a contraer una obligación o a condonarla o a renunciar a algún derecho, será sancionado con prisión de seis (6) a doce (12) años inconvertibles”

El delito de extorsión se comete principalmente a los comercios y al transporte público, y la forma de operar de los delincuentes es dejar a las personas encargadas de los comercios o a los pilotos del transporte un celular, el cual será el medio por el que el delincuente se comunica con el sujeto pasivo (víctima) para exigir el pago de una cantidad de dinero, bajo la amenaza que si no proporcionan una suma de dinero semanalmente los asesinarán.

Chantaje

El Código Penal en el artículo 262.- indica “Chantaje. Comete delito de chantaje quien exigiere a otro, dinero, recompensa o efectos, bajo amenaza directa o encubierta de imputaciones contra su honor o prestigio, o de violación o divulgación de secretos, en perjuicio del mismo, de su familia o de la entidad en cuya gestión intervenga o tenga interés.

Por lo general el delincuente utiliza el teléfono para realizar el chantaje, ya que de esa forma resulta difícil el conocer su identidad, y de esa forma el delincuente amenaza y exige libremente una cantidad de dinero para dejar en paz a su víctima.

Estafa

El Código Penal en el artículo 263, indica “Estafa propia. Comete estafa quien, induciendo a error a otro, mediante ardid o engaño, lo defrauda en su patrimonio en perjuicio propio o ajeno.”

Este tipo de estafa, es la que se comete comúnmente desde los centros de detención para privados de libertad, en el cual el medio para poder estafar a las personas es un teléfono, ya que los privados de libertad bajo engaño se comunican, con las víctimas indicándoles que son familiares que se encuentran en los Estados Unidos de América y que necesitan cierta cantidad de dinero y que se las devolverán a su regreso, o le indican a la víctima que se han ganado un premio, pero para poder hacer efectivo el premio necesitan antes realizar un depósito a una cuenta bancaria que ellos les proporcionan, y de esta forma son defraudados en su patrimonio las víctimas.

Plagio o secuestro

“Plagio. Llamábase así, en derecho Romano, el delito consistente en hurtar hijos o esclavos ajenos con el objeto de utilizarlos como propios o venderlos. De ahí que, en los países anglosajones, se llama plagio el secuestro de personas para obtener un rescate. En la Argentina y en otros países que no utilizan la expresión Plagio en este sentido, el delito sería considerado como atentatorio contra la libertad individual” (Escobar Cárdenas Fredy Enrique. 2007:128)

“Secuestrar. Del lat. Tardío sequestráre poner en depósito, separar, alejar. Tr.1. Retener indebidamente a una persona para exigir dinero por su rescate, o para otros fines” (Escobar Cárdenas Fredy Enrique. 2007:128)

En nuestro medio el plagio o secuestro es lo mismo, tal y cual lo estipula el Código Penal guatemalteco en su artículo 201. Indicando que se comete el delito de plagio o secuestro de una o más personas cuyo propósito se el de lograr un rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquier otro propósito similar o igual. Es decir que la persona o personas que detengan o retengan a otra persona sin su voluntad están cometiendo el delito de plagio o secuestro, pero aparte de retenerla se debe de cumplir

con el requisito que se solicite por parte del secuestrador una suma de dinero para poder liberar a la persona secuestrada.

La norma también indica que igualmente incurrirá en la comisión del delito de plagio o secuestro quien amenace de manera inminente o privare de su libertad a otra persona en contra de su voluntad, independientemente del tiempo que dure dicha privación o la privare de sus derechos de locomoción con riesgo para la vida o bienes del mismo, con peligro de causar daño físico, psíquico o material, en cualquier forma y medios.

Al respecto, los secuestros por lo general son cometidos por una organización criminal, debido a la infraestructura y los recursos que se necesitan, tanto humanos, económicos y materiales utilizados para ese fin criminal, y al igual que los delitos mencionados anteriormente, el teléfono es el medio y la forma para comunicarse con las víctimas a las cuales se les exige un valor monetario que representa el valor del rescate de la persona secuestrada, ya que de esa forma el delincuente garantiza su impunidad y evita que sea identificado por las víctimas.

Requisito indispensable para realizar la escucha telefónica

Los delitos mencionados con anterioridad son objeto de escuchas telefónicas una vez y cuando cumplan con los requisitos contemplados en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, al respecto en el artículo 1 indica cual es su objeto y naturaleza, por lo que la Ley tiene por objeto establecer las conductas delictivas atribuibles a los integrantes y/o participantes de las organizaciones criminales; el establecimiento y regulación de los métodos especiales de investigación y persecución penal así como todas aquellas medidas con el fin de prevenir, combatir, desarticular y erradicar la delincuencia organizada de conformidad y con lo dispuesto en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales suscritos y ratificados por Guatemala, y leyes ordinarias.

Es por ello que para entender mejor a quienes se les puede aplicar la ley empezaremos por definir que son las organizaciones criminales, definición que se encuentra contenida en la misma ley, ya que en su artículo 2 indica, “Para efectos de la presente Ley se considera grupo delictivo organizado u organización criminal, a cualquier grupo estructurado de tres o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente, con el propósito de cometer uno o más de los delitos.”

Por lo que para que se pueda realizar una escucha telefónica debe de existir un grupo criminal, pues si el delito es cometido por dos personas que están de común acuerdo, esa escucha carecería de legalidad, ya que no se cumple con el precepto que deben de existir por lo menos tres personas cometiendo o planeando el acto delictuoso.

Requisitos que debe de cumplir la solicitud de la interceptación

Las intervenciones telefónicas son medidas que tiene como finalidad investigar a una determinada persona o personas que son presuntamente los autores o se comunican con el autor o autores del delito que se está cometiendo, pero estas intervenciones o escuchas telefónicas de acuerdo a la Constitución de la República de Guatemala puede acarrear la violación al derecho fundamental del secreto de las comunicaciones, por lo que la Ley en materia contempla que estas autorizaciones deben de ser ordenadas por un Juez que tenga Jurisdicción y competencia en la materia que se investiga, ya que la intervención es de amplio espectro, puesto que la intervención abarca tanto al imputado y a todos aquellos con los que éste se comunique, con la finalidad de captar el contenido de la conversaciones, lo que ayudara a la investigación a determinar cómo se comete el o los delitos y será fundamental para la aportación en su caso de determinados elementos probatorios, es por ello, para que el Juez autorice una intervención o escucha telefónica se deben de cumplir con

ciertos requisitos, como lo indica el artículo 50 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, los cuales se mencionan a continuación:

- La autorización para la interceptación de las comunicaciones reguladas en la Ley, deberán presentarse por escrito ante el juez competente, la excepción a la norma es cuando existan delitos en que esté en peligro la vida o la libertad personal, el Ministerio Público podrá presentar verbalmente la solicitud al juez competente quien resolverá en forma inmediata.
- Se deberá de realizar una descripción del hecho que se investiga, indicando el o los delitos en que se encuadran los mismos.
- Se deberá de entregar un listado con los números telefónicos, frecuencias, direcciones electrónicas, según corresponda, o cualquier otro dato que sean útiles para determinar el medio electrónico o informático que se pretende interceptar para la escucha, grabación o reproducción de la comunicación respectiva, debido a que hoy en día se manejan los teléfonos celulares.
- Se proporcionará una descripción de las diligencias y medios de investigación que hasta el momento se hayan realizado, con la finalidad de justificar la necesidad de dichas intervenciones o escuchas telefónicas.

- Y si fuera posible se proporcionarán los nombres y otros datos que permitan identificar a la persona o personas que serán afectadas con la medida.

Competencia para la autorización de las intervenciones o escuchas telefónicas

Como quedó anotado anteriormente las intervenciones o escuchas telefónicas de acuerdo a la Constitución de la República de Guatemala puede acarrear la violación al derecho fundamental del secreto de las comunicaciones, por lo que la Ley en materia contempla que estas autorizaciones deben de ser ordenadas por un Juez que tenga Jurisdicción y competencia en la materia, es por ello que en el artículo 52 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, indica que serán competentes para la autorización de interceptación de las comunicaciones los Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal, correspondiente a la circunscripción territorial donde se haya cometido, se esté cometiendo o se esté planificando la comisión de delitos por miembros de grupos delictivos organizados, por lo que como requisito para que el juez autorice la escucha telefónica, se debe de probar que la persona o las personas investigadas pertenecen a una organización delictiva.

Cuando existen distintos lugares donde se esté cometiendo, se haya cometido el delito o se esté planificando cometerlo, la norma indica que cualquiera de los Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal, de dichos lugares deberá conocer de las solicitudes de interceptación de estas comunicaciones.

Cuando por razón de horario o cualquier otro motivo no fuere posible que los Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal conozcan de forma inmediata la solicitud de interceptación, podrá presentarse la misma ante el Juez de Paz correspondiente conforme los criterios de los dos párrafos anteriores. En este caso, el Juez de Paz deberá resolver de forma inmediata y enviar las actuaciones a la primera hora hábil del día siguiente al Juez de Primera Instancia jurisdiccional competente para que, en un término máximo de tres días, ratifique, modifique o revoque la decisión adoptada por el Juez de Paz.

Control judicial de las interceptaciones

Como se indicó anteriormente, la persona con competencia y jurisdicción para autorizar las intervenciones telefónicas son los Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal, y es por ello que como consecuencia de esa autorización tendrán la responsabilidad de verificar que las interceptaciones se realicen de la mejor forma posible, ya que debe de

observar que se cumplan con las prescripciones legales y constitucionales impuestas por la ley para un adecuado desarrollo de la medida, es por ello que se hace necesario un Control Judicial por parte del Juez que autorizo la medida de las intervenciones o escuchas telefónicas.

Al respecto, el Artículo 57. Establece “Control judicial de las interceptaciones. Los Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal que hayan autorizado las interceptaciones de las comunicaciones previstas en esta Ley, deberán acudir a verificar que los procedimientos se estén desarrollando de conformidad con la presente Ley y que no se estén desarrollando interceptaciones, grabaciones o reproducciones de comunicaciones no autorizadas, dicho control deberá realizarlo personalmente por lo menos una vez dentro del período autorizado, levantando acta de dicha visita.”

Hallazgo inevitable

Cuando nos referimos a los hallazgos inevitable, estamos hablando sobre hechos que surgen de forma inesperada, los que no se pretendían hallar o se ignoraban, por lo que no son incluidos en la resolución judicial habilitante que contiene la medida de intervención telefónica, pero estos nuevos hechos delictivos pueden tener relación con la actividad criminal

que está siendo investigada, siendo en tal caso delitos conexos que deben investigarse y enjuiciarse en la misma causa, o puede tratarse de delitos separados e independientes.

Cuando se dan tales hallazgos la policía debe informar de inmediato al juez, con la finalidad que el Juez que controla el proceso autorice la escucha, pues en caso contrario las escuchas ya no tendrían valor probatorio, porque sería un medio de prueba obtenido ilegalmente lo cual es totalmente antijurídico.

Como ejemplo de un hallazgo inevitable, se puede mencionar el caso denominado “La Línea” que se dio en la Superintendencia de Administración Tributaria, en la cual fueron ligados a proceso varios implicados gracias a las escuchas telefónicas.

Las escuchas telefónicas que utilizó el Ministerio Público (MP) y la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), en uno de los casos más importantes del Estado de Guatemala es el caso denominado “La Línea”, que se inicio por defraudación aduanera en la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), son una claro ejemplo de la eliminación de la "prueba reina" como se le denomina a la utilización de testigos los cuales muchas veces faltan la verdad ya que muchas veces son sobornados o coaccionados, y con las escuchas

telefónicas se tiene una nueva prueba en la reina, que lo mejor de todo es que ahora es científica.

Conclusiones

En el objetivo general se determinó, que el Decreto Ley 21-2006. Ley contra la delincuencia organizada, no vulnera el derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que desde que surtió vigencia el mencionado Decreto en el año dos mil siete hasta la actualidad, no se ha decretado inconstitucional, por lo que en la actualidad resulta una de las herramientas y medidas muy adecuadas para realizar la investigación penal en contra de la delincuencia organizada.

En el primer objetivo específico se comprobó, que existe similitud en cuanto a la regulación del secreto de las comunicaciones telefónicas, consagrado en la Constitución guatemalteca con respecto a las Constituciones analizadas de: el Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Ecuador, Colombia, Chile, Venezuela, Perú, Paraguay, Estados Unidos Mexicanos y República Dominicana. Debido a que se pudo establecer, que todas ellas garantizan dentro de su cuerpo normativo el secreto de las comunicaciones telefónicas de forma explícita o tácita, pero a su vez, dejan abierta la posibilidad que este derecho Constitucional puede ser vulnerado, únicamente a aquellas personas que cometen actos delictivos, una vez y cuando medie autorización Judicial.

En el segundo objetivo específico se estableció, que los Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal son quienes autorizan la medida de las interceptaciones, intervenciones o escuchas telefónicas. En el tercer objetivo específico, se estableció que la Ley contra la delincuencia organizada es el marco legal que regula la interceptación de las llamadas, para practicar las escuchas telefónicas. Por último, en el cuarto objetivo específico se estableció, que dentro de los requisitos indispensables para no violentar el derecho al secreto de las comunicaciones consagrado en la Constitución son: primero solo mediante orden de juez se pueden practicarse, otro requisito es que solo el Ministerio Público puede solicitar las intervenciones telefónicas al juez y por último, quien debe de practicar esas escuchas solo puede ser la policía Nacional Civil.

Referencias

Barrientos Pellecer, César Ricardo. (1997). *Derecho procesal penal guatemalteco*. Guatemala. Ed. Magna Tena Editores, S. A.

Cafferata Nores, José I. (1994). *La prueba en el proceso penal*, Buenos, Argentina. 2da. ed.; Ed. Depalma.

Carbone, Carlos Alberto. (2005). *Grabaciones, Escuchas Telefónicas y Filmaciones como medios de prueba*. Buenos Aires Argentina, Primera edición. Rubinza-Culzoni Editor.

Cabanellas de Torres, Guillermo. (2001). *Diccionario jurídico elemental*. Buenos Aires, Argentina. Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Ed. Heliasta S.R.L.

Escobar Cárdenas, Fredy Enrique. (2007). *Compilaciones de Derecho penal, parte especial*. San Pedro Sacatepéquez, San Marcos, Guatemala. Octava edición, Edición litográfica e impresión optima.

González Orbaneja, Emilio & Herce Quemada, Vicente. (1967). *Derecho procesal civil, parte general*. Madrid, España. Tomo I, 3ra. ed., Ed. Nauta.

Hernández Sampieri, Roberto. (1998). *Metodología de la Investigación*. México. 2da. Edición, Editorial McGraw Hill Interamericana.

Lambin, J. Jacques. (1995). *Marketing Estratégico*. México. 3ra. ed., McGraw-Hill Interamericana.

Orellana Donis, Eddy Geovanni. (2009). *Derecho Penal Sustantivo*. Guatemala. 1era. Edición. Editorial Orellana, Alonso & asociados.

Ossorio, Manuel. (1978). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta S.R.L.

Katz, Bernard. (1993). *La venta por teléfono*. Ediciones Deusto S.A. Madrid, España.

Normativa Nacional

Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala.
Constitución Política de la República de Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. *Código Penal, Decreto 17-73*.

Congreso de la República de Guatemala. *Código Procesal Penal, decreto 51-92.*

Congreso de la República de Guatemala. Ley contra la delincuencia organizada, Decreto 21-2006.

Congreso de la República de Guatemala. Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94.

Normativa Internacional

Asamblea Constituyente de la República de el salvador. *Constitución de la República de El Salvador.*

Asamblea Constituyente de la República del Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador.*

Asamblea Constituyente de la República de Costa Rica. *Constitución Política de la República de Costa Rica.*

Asamblea Legislativa de la República de el Salvador. *Ley especial para la intervención de las telecomunicaciones.* Decreto No. 285.

Asamblea Nacional Constituyente de la República Bolivariana de Venezuela. *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.*

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. *Código Orgánico Procesal Penal.* No. 5558.

Asamblea Nacional Constituyente la República de Honduras. *Constitución Política de la República de Honduras.*

Asamblea Nacional Constituyente de la República de Nicaragua. *Constitución Política de la República de Nicaragua.*

Asamblea Nacional Constituyente de Colombia. *Constitución Política de Colombia.*

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. *Código Orgánico Procesal Penal.* No. 5558.

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. *Ley de prevención, investigación y persecución del crimen organizado y de la administración de los bienes incautados, decomisados y abandonados.* Ley No. 735.

Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos. *Constitución Política de la República de Panamá.*

Asamblea Nacional de la República de Panamá. *Código Procesal Penal.*
Ley No. 63

Asamblea Nacional de la República del Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal.* No. 180

Asamblea Nacional Revisora de la República Dominicana. *Constitución de la República Dominicana.*

Comisión Ortúzar, Consejo de Estado y Junta Militar de Gobierno.
Constitución Política de la República de Chile.

Congreso Constituyente democrático del Perú. *Constitución Política del Perú.*

Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos. *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Congreso de la República de Colombia. *Ley Estatutaria No. 1621.*

Congreso de la República de Costa Rica. *Ley sobre registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones*. No.7425.

Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. *Ley federal contra la delincuencia organizada*

Congreso Nacional de la República de Honduras. *Ley especial sobre intervención de las comunicaciones privadas*. Decreto 243-2011.

Corte Suprema de Justicia de la República de Paraguay. *Código Procesal Penal*. Ley No. 1.286/98

Convención Nacional Constituyente de la República de Paraguay. *Constitución de la República de Paraguay*

Ministerio de transportes y telecomunicaciones de la República de Chile, subsecretaría de telecomunicaciones. *Reglamento sobre interceptación y grabación de comunicaciones telefónicas y de otras formas de telecomunicación*. Decreto 142.

Presidente de la República del Perú. *Código Procesal Penal*. Decreto Legislativo No. 957

Presidente de la República Dominicana. *Código Procesal Penal*.